

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**28461** REAL DECRETO 2736/1983, de 19 de octubre, sobre garantía de prestación de servicios públicos en las Entidades gestoras y servicios comunes de la administración de la Seguridad Social.

El derecho de huelga de los trabajadores, reconocido por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

En consecuencia, se hace necesario adoptar las medidas imprescindibles que aseguren el funcionamiento del servicio público prestado por las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, en situación de huelga de su personal, de modo que, sin coartar los derechos individuales de los trabajadores, se atienda al interés general.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga del personal que presta sus servicios en las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios públicos esenciales prestados por dichos Entes.

Art. 2.º Las Direcciones Generales de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y, en su caso, las Direcciones Provinciales, determinarán el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se designe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º serán considerados ilegales a los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**28462** REAL DECRETO 2740/1983, de 20 de octubre, por el que se regula la concesión de ayudas a Empresas periodísticas y Agencias informativas para el ejercicio de 1983.

La debilidad económica que en España presenta el sector de las Empresas periodísticas, agravada, además, por los bajos índices de lectura, hace evidente la necesidad de que, al igual que en la mayoría de los países democráticos, el Estado facilite una serie de ayudas a este sector, garantizando, de esta manera, una auténtica libertad de información, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución.

La importancia de la materia aconseja la regulación, mediante Ley, de los requisitos y procedimiento para la concesión de un amplio cuadro de ayudas, tanto directas como indirectas. No obstante, dada la necesidad de regular urgentemente el destino de las partidas previstas al efecto en los Presupuestos Generales del Estado para 1983, se formulan en el presente Real Decreto los criterios objetivos para la concesión de las ayudas por difusión y de las subvenciones por consumo de papel prensa y reconversión tecnológica.

Sólo la propia promulgación de este Real Decreto constituye importante novedad, en la medida en que regula, con el

adecuado nivel normativo, una materia de trascendencia evidente, superando así una situación anterior de confusión y arbitrariedad. En concordancia con ello, se establecen criterios, absolutamente objetivos, para la concesión de las ayudas, respetando escrupulosamente la independencia de los medios informativos, a la par que se sujeta toda la actuación administrativa en la materia a las técnicas generales de control a través de los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes.

Junto a ello, destacan otras innovaciones dignas de apuntarse, como es, en lo que se refiere a las ayudas por difusión, el establecimiento de un baremo que prima a las publicaciones de menor tirada, en defensa del deseable pluralismo informativo; en cuanto a la subvención por reconversión tecnológica, se incluyen como beneficiarias a las Agencias informativas y se concreta con precisión el ámbito objetivo de dicha reconversión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

Artículo 1. Las Empresas periodísticas privadas, editoras de publicaciones diarias, de interés general, podrán solicitar, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Real Decreto, y, en su caso, en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, las ayudas siguientes:

- Ayudas por la difusión obtenida durante el año 1982.
- Subvención por consumo de papel prensa de producción nacional.
- Subvención por reconversión tecnológica en el presente año.

Art. 2. 1. Se consideran Empresas periodísticas todas aquellas que tengan por objeto la edición de impresos periodísticos y que estén inscritas en el Registro de Empresas Periodísticas.

2. Se consideran publicaciones diarias, a los efectos del presente Real Decreto, las que aparecen bajo un mismo título, al menos, cinco días a la semana, así como las «Hojas de los Lunes», editadas por las Asociaciones de la Prensa.

Art. 3. Las solicitudes se presentarán, por triplicado, junto con la documentación exigida, ante la Dirección General de Medios de Comunicación Social, de acuerdo con los siguientes plazos:

- Las relativas a ayudas por difusión y a subvención por reconversión tecnológica, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente Real Decreto.
- Las relativas a la subvención por consumo de papel prensa, correspondiente al mes de diciembre de 1982 y a los meses de enero a noviembre, ambos inclusive, de 1983, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente Real Decreto.

Art. 4. 1. El Director general de Medios de Comunicación Social, resolverá expresamente las solicitudes en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su presentación.

2. Contra las resoluciones dictadas podrá formularse recurso de alzada, con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Art. 5. No habrá lugar a ninguna de las ayudas que se regulan en el presente Real Decreto, si la publicación ha dejado de editarse antes de finalizar el plazo al que se refiere el artículo 3. a).

#### CAPITULO II

##### Ayudas por difusión

Art. 6. No se concederán las ayudas reguladas en este capítulo, salvo por el exceso que procediere, a las Empresas que hayan percibido fondos, respecto de los cuales no exista obligación de devolver, de cualquier Organismo público, exceptuándose los destinados a la normalización del idioma que concedan las Comunidades Autónomas, así como los derivados de la inserción de publicidad institucional.